

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JUAN OTERO SANTOS
RECORRENTE

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
RECURRIDO

KLRA201601205

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.
6-64485

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Juan Otero Santos (señor Otero Santos o recurrente) y solicita revisión judicial de una *Resolución* dictada el 17 de enero de 2016 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta). Mediante el referido dictamen, la Junta determinó que el señor Otero Santos no era candidato para concederle el privilegio de libertad bajo palabra. La resolución fue archivada el 3 de febrero de 2016 y le fue entregada al señor Otero Santos el 5 de abril de 2016 en el Campamento Zarzal de la Administración de Corrección. La *Resolución* le advirtió al aquí recurrente de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, y los términos disponibles para ello.

Inconforme con la determinación, el señor Otero Santos suscribió una *Reconsideración* el 30 de septiembre de 2016. La solicitud de reconsideración no fue acogida y el señor Otero Santos acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Sin embargo, lo reseñado hasta el momento presenta una controversia de índole jurisdiccional que debemos atender con preferencia.

¹ La Juez Cintrón Cintrón no interviene.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2165) dispone en lo pertinente lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2172) establece el término de treinta días para para instar un recurso de revisión judicial. El término de los treinta días comienza a transcurrir desde “la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**”. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, luego enmendada la LPAU en el 1995, el mecanismo de la reconsideración se convirtió en un requisito opcional para solicitar

revisión judicial. *Asociación de Condómines de Condominio Meadows Tower v. Meadows Development, Corp. y otros*, 2014 TSPR 59, pág. 8, esc. 15. Véase *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001), citando a *Aponte v. Policía de P. R.*, 142 DPR 75, 81-82 (1996). Además, el Tribunal Supremo ha expresado que el término para presentar una reconsideración ante la agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Véase *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 DPR 8, 19 (2000); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412 (1995) (Opinión de Conformidad del Juez Hernández Denton). A esos efectos, es importante señalar que los términos jurisdiccionales son fatales, no pueden prorrogarse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Aponte v. Policía de P. R.*, supra, págs. 83-84.

En el presente caso, la *Resolución* cuya revisión se solicita le fue notificada al señor Otero Santos el 5 de abril de 2016. Tras la notificación de la *Resolución*, transcurrieron 20 días sin que se presentara una moción de reconsideración y 30 días sin que se interpusiera un recurso de revisión judicial. El escrito del señor Otero Santos fue suscrito después de 5 meses de notificada la *Resolución* recurrida. En consecuencia, es forzoso concluir que la decisión de la Junta es final y firme.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso apelativo presentado por el señor Otero Santos por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones